

Expte.: 10e /18

Valencia, 09 de julio de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por Don [REDACTED] en representación del [REDACTED] [REDACTED] la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

En Valencia, a 09 de julio de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso formulado por Don [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] [REDACTED], contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana de fecha 3 de julio de 2018 por la que se le deniega su inclusión en el censo electoral.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Mediante Resolución de 3 de julio de 2018, la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana acordó desestimar la reclamación formulada por Don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] relativa a su solicitud para formar parte del censo electoral por no cumplir el requisito exigido en la base 3.1.1 b) del Reglamento Electoral al haber solicitado la baja federativa como club en fecha 16 de noviembre de 2017 sin que se haya producido efectivamente su inscripción como Club en la temporada 2018.

**SEGUNDO.** - . En el expediente consta el relato cronológico de los hechos:

1.- En fecha 9 de noviembre de 2017, la FMCV informó mediante correo electrónico al [REDACTED] que la única documentación necesaria a presentar para tramitar su baja en la Federación era el acta de la Junta Directiva ya que se encontraban al corriente en el pago de las cuotas de la Federación (folio 5 complemento expediente).

2.- En fecha 16 de noviembre de 2017, el club [REDACTED] solicitó su baja de la FMCV siguiendo las instrucciones emanadas de la propia Federación , acompañando a tales efectos como único documento, el acta de su Junta Directiva. Citada solicitud se realizó mediante correo electrónico. La baja fue tramitada por la FMCV en la misma fecha.

3.- En fecha 27 de marzo de 2018, el señor [REDACTED] vicepresidente de [REDACTED] [REDACTED] solicitó formalmente mediante correo electrónico en cuyo asunto figura “ renovación de licencia [REDACTED] ” , a la FMCV que se diera de alta nuevamente al club, solicitando asimismo que por la Federación se les indicará la documentación a presentar así como el nuevo número de cuenta por donde la Federación podrá seguir cobrando la cuota anual como por otra parte, había venido realizando en los últimos años. Asimismo solicitaba que para la nueva alta, solo se le cobrara la cuota anual y no la cuota de inscripción y comunicaba el cambio de la Junta directiva. Citado correo fue recepcionado por la FMCV en fecha 29 de marzo de 2018 .

---

4.- En fecha 22 de junio de 2018, por parte del [REDACTED] se efectuó en la sede de la Federación el pago de la cuota del año 2018 por importe de 220 euros tal y como se acredita con el recibo expedido por la propia Federación.

**TERCERO.-** El día 4 de julio de 2018 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, el Recurso interpuesto por el Sr Bossa en representación del [REDACTED] contra la meritada Resolución de la Junta Electoral alegando básicamente como motivo para fundamentar su reclamación que el club si cumple con los requisitos para formar parte de la Federación y no deben estar en situación de baja.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** El Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es competente para la resolución del recurso interpuesto por el [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FMCV.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso en el ámbito electoral, al ser afectado directamente por el acuerdo o resolución y por haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral Federativa conforme a los artículos 162 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y artículo 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV.).

---

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su tramitación se han observado y respetado las exigencias legales.

**CUARTO.-** Previamente al examen de la cuestión controvertida, conviene hacer mención del bloque normativo especial que hay que tener en cuenta para resolver aquella.

A las federaciones deportivas, se refiere el artículo 56.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana clasificándolas como una clase de entidades deportivas. El artículo 61 de la misma Ley define a las federaciones deportivas como asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos - entrenadores , jueces-árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, secciones deportivas de otras entidades y sociedades anónimas deportivas , cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana. La FMCV tiene la consideración de entidad pública que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo (artículo 2 de sus Estatutos)

Dichas federaciones se rigen (artículo 64 Ley 2/2011) por la Ley 2/2011 y sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables. A la estructura interna y funcionamiento de las Federaciones se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley del Deporte, señalando que dichas Federaciones regularan estos extremos en sus Estatutos de acuerdo con los principios democráticos y representativos y que el contenido mínimo de los Estatutos deberá regular, entre otros extremos, el proceso de elección de los órganos de gobierno y representación.

El artículo 12 de los Estatutos de la FMCV establece que la celebración de elecciones se ajustará al reglamento electoral elaborado por la junta directiva aprobado por la administración deportiva autonómica y ratificado por la asamblea general , realizándose el proceso electoral según los plazos y el procedimiento previsto en el Decreto 60/98 de 5 de mayo del Gobierno Valenciano ( hoy Decreto 2/2018 de 12 de enero) que regula las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana y en la

---



normativa que a tal efecto disponga la administración deportiva autonómica , constituida en la actualidad por la Orden 20/2018 de 16 de mayo de la Conselleria de Educación , Investigación , Cultura y Deporte por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la comunidad valenciana.

El Reglamento Electoral de la FMCV en su base 3 y el artículo 12 de la Orden 20/2018, establecen que

*“3.1. El censo de las elecciones a la asamblea general contendrá la relación de todas las personas y entidades que tengan la condición de electores o electoras, de acuerdo con la base 5 del presente Reglamento, y estará integrado por los siguientes estamentos:*

*3.1.1. Entidades deportivas. Las entidades deportivas que a la fecha de la publicación de la Orden 20/2018, de 16 de mayo de 2018 en el Diari Oficial de la Generalitat (DOGV) cumplan los dos siguientes requisitos:*

- a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*
- b) Estar adscrita a la federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior.”*

El artículo 67. 3 de la Ley 2/2011 proclama que

*“ La expedición de licencias tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio”.*

El artículo 41.1 de los Estatutos de la FMCV dispone que

*“La licencia deportiva se expedirá por esta Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, durante cuyo plazo se entenderá otorgada provisionalmente. Transcurrido dicho plazo sin que la federación hubiere expedido la licencia o requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos o subsane cualquier defecto en la documentación presentada, la licencia se considerará otorgada por silencio administrativo”.*

Y finalmente, el artículo 41.5. a) de los Estatutos establece como requisitos para la expedición de licencias para las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana , el previo pago de las correspondientes cuotas.

**QUINTO.-** Como cuestión de fondo a dilucidar, hay que determinar si

reunía los requisitos necesarios para formar parte del censo electoral.

La Junta electoral en su Resolución entiende que no alegando que el Club no reunía los requisitos exigidos en la base 3.1.1 al haberse dado de baja en la temporada 2017 sin que se haya producido efectivamente la inscripción del Club en la temporada 2018.

No podemos compartir el razonamiento esgrimido por la Junta Electoral para denegar a [REDACTED] su inclusión en el censo electoral, por cuanto citado Club, conforme a los artículos 67.3 de la Ley 2/2011 y 41.1 de los Estatutos de la FMCV sí posee licencia en vigor, al haber adquirido la misma por silencio administrativo tal y como se puede oportunamente deducir de la documentación obrante en el expediente.

Así, el Club presentó su solicitud de licencia o reingreso en la Federación en fecha 29 de Marzo de 2018, solicitando en la misma que por la Federación se le indicará la documentación a presentar así como el número de cuenta para domiciliar las cuotas, tal y como había venido haciendo en los años anteriores. En ningún lugar del expediente consta el requerimiento al Club por parte de la Federación para aportar documentación o para el pago de cuotas que por otro lado, es el único requisito exigido por la Federación para la expedición de la correspondiente licencia. Y por tanto, habiendo transcurrido un mes sin que la Federación expidiera la licencia y sin que requiriera al Club para la subsanación de defectos o para acreditar el cumplimiento de requisitos (pago de cuotas) debe considerarse otorgada la licencia a [REDACTED] por silencio administrativo con fecha de 29 de abril de 2018.

Por tanto, [REDACTED] sí reúne los requisitos establecidos en la base 3.1 del Reglamento electoral, al estar adscrita a la Federación de motociclismo con licencia en vigor a la fecha de la publicación de la Orden 20/2018, de 16 de mayo de 2018 en el Diari Oficial de la Generalitat y haber estado adscrita en la temporada deportiva anterior, debiendo por tanto, revocarse la Resolución de la Junta Electoral y ordenar la inclusión de [REDACTED] en el censo electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

### HA RESUELTO

**ESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR DON [REDACTED]  
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]  
contra la Resolución de 3 de julio de 2018 de la Junta Electoral de la Federación de  
Motociclismo de la Comunitat Valenciana y en consecuencia, ordenar la inclusión  
de [REDACTED] en el censo electoral.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

LUCIA|  
CASADO|  
MAESTRE|  
Firmado digitalmente por LUCIA|CASADO| MAESTRE  
Fecha: 2018.07.10 13:44:57 +02'00'

NOMBRE  
CASTELLA  
BONET MATEO  
ANTONIO - NIF [REDACTED]  
Firmado digitalmente por NOMBRE CASTELLA BONET MATEO ANTONIO - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2018.07.10 16:56:00 +02'00'